

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion.

San Sebastian 11 á la una y treinta y cinco minutos de la noche.—A las doce han regresado SS. MM. de Biarritz. Desde su entrada en el territorio francés se les han tributado todos los honores y las mayores muestras de afecto y respeto. En Hendaya esperaban los altos funcionarios del Palacio Imperial y las Autoridades del departamento. En la estacion de la Negresse estaba S. M. el Emperador y el Principe Imperial, con destacamento de los Cien guardias y cazadores á caballo, que han acompañado á SS. MM. y AA. RR. el Principe de Asturias y la Infanta doña Isabel á la yilla Eugenia, donde han descansado una hora. A las cinco se han dirigido á Bayona acompañados de los Emperadores, donde han sido saludados por las baterías de la plaza y de los fuertes, así como por los dos buques de guerra que habia en la ría. Las tropas estaban formadas, y en la catedral esperaba el Clero con el Obispo. Despues de cantado el *Te-Deum* han regresado á Biarritz, donde ha tenido lugar la comida á que han asistido todas las personas que les acompañaban y todas las Autoridades francesas. SS. MM. la Reina y el Rey han presidido la Mesa. Despues de recibir á todas las personas notables que hay en Biarritz y ver los fuegos artificiales, han salido para la estacion, adonde han sido acompañados por los Emperadores, y hasta entrar en el territorio español por las Autoridades francesas y altos funcionarios del Palacio Imperial. Mañana á las tres de la tarde salen SS. MM. y AA. RR. para Vitoria.»

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

San Sebastian 12 á las doce y cincuenta y ocho minutos de la mañana.—«SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud, y salen á las tres para Vitoria, donde se detendrán dos dias, otro en Avila, continuando despues directamente al Real sitio de San Ildefonso.»

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion.

Vitoria 12 de setiembre á las ocho y cuarenta minutos de la tarde.—«SS. MM. y AA. han llegado á las siete á esta ciudad, habiendo sido victoreados con entusiasmo por la muchedumbre que llenaba las calles de la poblacion, vistosamente iluminadas. La Real familia se ha dirigido primeramente á la Catedral y despues á Palacio.»

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 15 de setiembre próximo, á las dos y media de su tarde, tendrán efecto ante la Comision de Hacienda de la Junta de Cárceles, en la Sala de Sesiones de este Gobierno de provincia, las subastas para rematar en el mejor postor los ranchos de los presos y presas pobres de las cárceles de esta capital, y la del aceite y jabon necesarios para el alumbrado de los establecimientos y lavado de las ropas, todo con sujecion á los pliegos de condiciones que se insertan á continuación.

Madrid 16 de agosto de 1865.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

JUNTA AUXILIAR DE CÁRCELES DE MADRID.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de Cárceles de esta corte saca á pública subasta el suministro de las raciones de menestra para los presos y presas pobres de las cárceles de esta capital.

- 1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de octubre próximo, y terminará el 30 de setiembre de 1866.
- 2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de menestra y las de enfermería para el alimento de los presos pobres de ambas cárceles segun el pedido que se haga por la persona destinada al efecto.
- 3.ª Las raciones que se suministren han de consistir en dos menestras, que se distribuirán una por la mañana y otra por la tarde en la forma siguiente:

Domingo, lunes, miércoles y viernes.

Por la mañana

- Tres onzas de judías.
- Seis id. de patatas.
- Media id. de arroz.
- Seis adarmes de tocino.

Por la tarde.

- Dos onzas de garbanzos.
- Dos id. de judías.

- Una y media id de arroz.
- Seis adarmes de tocino.

Martes, jueves y sábado.

Por la mañana.

- Dos onzas de judías.
- Siete id. de patatas.
- Una id de arroz.
- Seis adarmes de tocino.

Por la tarde.

- Cuatro onzas de judías.
- Seis id. de patatas.
- Seis adarmes de tocino.

Para cada 50 plazas.

- Cinco cuarterones de sal.
- Media libra de pimenton.
- Cuatro cabezas de ajos.
- Dos cebollas.

Se considerará como parte de estas raciones el combustible que sea necesario para su buena coccion, que ha de ser precisamente de carbon de encina y sin parte alguna de cisco; y las raciones de enfermería, que por término medio podrán graduarse en 16 diarias, y consistirán en media libra de carnero, dos onzas de garbanzos y una de tocino, con media de sal, todo de buena calidad, y además arropa y media de carbon para la coccion de estas y preparacion de medicamentos, distribuidas una arroba en la de mujeres y media en la de villa. Si por la indole de los aparatos económicos que existen en las cocinas de las cárceles fuese conveniente la mezcla del cok con el carbon vegetal, la Junta podrá disponerlo así, sin que la mezcla esceda de una tercera parte del total combustible que se consuma en dichos aparatos.

4.ª Al fijar el proponente el precio de cada racion tendrá en cuenta que están comprendidos en ellas todos los artículos anteriormente mencionados y que no se hará abono alguno por separado.

5.ª Las legumbres que suministre han de ser de la mejor coadura, tamaño regular en su clase, sin mezcla alguna ni averia de ninguna especie y en todo conforme á las muestras que han de presentarse, con arreglo á la condicion 15.

6.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, y en su delegacion la persona que designe ó el Sr. Vocal de turno, examinarán y probarán, siempre que así lo estimen conveniente, las legumbres que componen las comidas de los presos; en su defecto lo hará el encargado de la Junta, y en el caso de que cualquiera de los mencionados señores encontrasen ser de mala calidad, así en crudo como en condimento, podrán, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese, avenencia

ó conformidad, que lo será por el excelentísimo señor Presidente, ordenar bien la reposicion de otras legumbres de mejor clase, ó bien mandar poner otro rancho, cargando el importe de este en cuenta al contratista, é imponerle la multa correspondiente, segun la siguiente condicion.

7.ª Por la mala calidad de las especies que suministre, el retraso de enviarlas á su debido tiempo ó diferencia en el tamaño, clase y coadura de las legumbres que como muestra haya presentado el contratista, sufrirá este una multa de 500 reales por la primera vez; 1000 reales por la segunda y 1500 por la tercera y última, pues de verificarse esta, podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescision del contrato, cuya falta de cumplimiento puede originar males de trascendencia, y en este caso se sacará á la quiebra.

8.ª El contratista ha de mantener constantemente un repuesto suficiente al suministro de un mes, tomando por tipo á este efecto el de 900 á 1000 raciones diarias, y con objeto de que la Junta ó cualquiera de sus individuos, y además la persona designada por el señor Presidente, pueda inspeccionar, cuando le parezca su buena calidad, se le facilitará en uno de los establecimientos el correspondiente local, siendo de su cuenta la preparacion de él; este repuesto le servirá de fianza, y el encargado de la Junta queda responsable de que exista constantemente.

9.ª Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los Establecimientos, con la debida anticipacion á la persona encargada por la Junta, quien presenciará su peso al tiempo de entregarlos á los cocineros, para examinar su calidad y cantidad.

10. Solo en el caso de que alguna vez se altere el alimento para los presos por disposicion superior, podrá el proveedor, previa la competente justificacion, reclamar los perjuicios que se le originen, aunque sin suspender por motivo alguno el suministro que se le prevenga hacer; más si por el contrario tuviesen menor coste las especies que entregue, la Junta tendrá opcion á una rebaja gradual en el precio de las raciones, oyendo al contratista en justa defensa de sus intereses.

11. El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará por mensualidades vencidas, y en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidacion que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el señor Vocal Conta-

por de la Junta, y certificación del encargado de la misma, haciendo constar la existencia en depósito de los géneros de que trata la 8.ª condición.

12. Si las faltas cometidas por el contratista de que hablan las condiciones 6.ª y 7.ª obligasen á la Junta á acordar la rescisión del contrato, perderá el depósito que le sirvió de fianza, por no cumplir con la obligación contratada.

13. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 4000 reales vellón en metálico y presentar muestra de todos los artículos que deben suministrarse.

14. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego de terminado el acto del remate, á escepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado de la Junta dé conocimiento de hallarse entregado el repuesto de que habla la condición 8.ª

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán con muestras de todos los artículos media hora antes del acto del remate, y no podrán admitirse más ni retirarse las entregadas después de empezado el acto.

Para estenderlas se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de menestra para los presos y presas de las cárceles de esta capital bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la Junta de Cárceles, y según las adjuntas muestras, por el precio de... cént. cada ración, y para asegurar es á proposición presento la certificación que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condición 13. (Fecha y firma).»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, á la cual no se acompañe el documento que acredite el depósito previo ó que tenga cláusulas condicionales ó escluisivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

16. La subasta se verificará el día 15 de setiembre próximo, á las dos y media de la tarde, ante la comisión de Hacienda de la Junta de cárceles en la sala de sesiones del Gobierno de provincia.

Se procederá á la lectura del presente pliego de condiciones, y en seguida á la de los que tengan las proposiciones presentadas. Si hubiese dos ó mas iguales, se abrirá licitación por espacio de 15 minutos entre los interesados en ellas.

Declarado por el señor Presidente cuál sea el mejor postor para la subasta retirarán los demás sus depósitos, y una vez hecha de este modo la adjudicación provisional del remate no se admitirá proposición alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuere.

17. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobación superior.

18. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de escrituras, papel sellado, y dos copias en el de oficio. Madrid 14 de agosto de 1865.—El Secretario Alejo Roces y Val.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, Duque de Sesto.—Es copia, Mendez.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de Cárceles saca á pública subasta el suministro del aceite necesario para el alumbrado de las cárceles de esta corte, y del jabón para el lavado de las ropas de los presos y presas pobres de las mismas.

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de octubre próximo y terminará en 30 de setiembre de 1866.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente el número de libras de aceite y jabón según el pedido que se le haga por la persona encargada al efecto.

3.ª El número de libras que haya de suministrarse de dichos artículos, que se-

gun cálculo serán de 26 á 30 de aceite diarias en verano, y de 35 á 40 en los meses de invierno, con cuatro arrobas de jabón al mes, poco mas ó menos, se entregarán midiéndose el aceite y pesándose el jabón dentro del establecimiento; el aceite de once á doce de la mañana, y el jabón en los días y horas que le designe la persona encargada por la Junta.

4.ª La clase de aceite y jabón ha de ser de la buena comun que se espande para el público, el aceite claro, sin posos, y sin mezcla alguna de ninguna sustancia.

5.ª El Excmo. señor Presidente de la Junta, ó en su delegación la persona que designe, ó el señor Vocal de turno, lo inspeccionarán y harán medir y pesarse siempre que lo tengan por conveniente; en su defecto lo hará el encargado por la Junta, y en el caso que fuese mala su clase, ó se hallase incompleto previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia nombrado por el Excmo. señor Presidente, podrán ordenar la compra de otro de buena calidad, poniéndosele el importe en cuenta al contratista, é imponerle la multa correspondiente, según la condición siguiente.

6.ª Por la mala calidad del aceite y jabón, falta en la medida, peso ó por retraso en la entrega á su debido tiempo, sufrirá una multa de 100 rs. por la primera vez, 200 por la segunda y 300 por la tercera y última; pues de verificarse esta podrá deliberar la Junta si ha lugar á rescindir el contrato, y entonces perderá la fianza.

7.ª Para presentarse como licitador á la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 4000 rs. vn. en metálico.

8.ª El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, y acompañará el documento que así lo acredite con el pliego de proposición, el cual será devuelto á los interesados luego de terminado el acto del remate, escepcionando el que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado de la Junta dé conocimiento de que el contratista tiene en depósito en los almacenes el aceite necesario para el suministro de un mes, en cuyo caso le será devuelto.

9.ª El importe del suministro de aceite y jabón que haga el contratista se le abonará por mensualidades vencidas, y en virtud del correspondiente libramiento, que se le expedirá previa liquidación, á cuyo fin presentará oportunamente la relación del suministro practicado, visada por el señor Vocal Contador, y certificación del encargado de la Junta, acreditando la existencia en los almacenes de la cantidad de aceite que en equivalencia del depósito se designa en la anterior condición.

10. Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierta el abono del importe de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar rescisión del contrato. Para que el contratista pueda tener el depósito del aceite de que trata la condición 8.ª, se le facilitará local, siendo de su cuenta las obras de habilitación y seguridad del mismo.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán con media hora de anticipación al acto del remate, no pudiéndose admitir más ni retirarse las entregadas después de empezado aquel.

Para estender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de aceite para el alumbrado y jabón para el lavado que sea necesario en las cárceles de esta corte, según y con sujeción á lo determinado por la Junta de Cárceles, por el precio de... 4ª libra de aceite, y á... cada arroba de jabón;

y para asegurar esta proposición presento la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condición 7.ª

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no esté redactada en estos términos será declarada nula.

12. La subasta se verificará el día 15 de setiembre próximo, á las dos y media de la tarde, ante la comisión de Hacienda de la Junta de Cárceles, en la sala de sesiones del Gobierno de la provincia. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitación por espacio de 10 minutos entre los interesados en ellas, declarando el señor Presidente la adjudicación al mejor postor.

13. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobación superior.

14. Finalmente será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio. Madrid 14 de agosto de 1865.—El Secretario, Alejo Roces y Val.—Aprobado.—El Gobernador Presidente, Duque de Sesto.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 26 del mes anterior me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este Centro directivo, con fecha 10 de julio último, el Real decreto que sigue:

«En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El derecho de los Ayuntamientos á reclamar las escepciones acerca de terrenos de aprovechamiento comun, ó dehesa boyal, consignado en las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, solo podrá ejercitarse respecto de las fincas que no hayan sido enagenadas, y hasta el acto del remate.

Art. 2.º Excepción de la disposición del artículo anterior las fincas enagenadas antes de la publicación de este Real decreto en la Gaceta, en el único caso de que los Ayuntamientos no hubieren tenido conocimiento de los actos preliminares de las ventas, y de las mismas ventas: se entenderán que hantenido este conocimiento siempre que el expediente resulte cualquiera de las circunstancias siguientes: 1.ª Que se ofició al Alcalde constitucional del pueblo donde radicaba la finca, para que el Síndico nombrase al perito tasador; 2.ª Que se ofició al Alcalde para que dispusiera que en los sitios de costumbre se fijase el correspondiente edicto, anunciando el día y hora del remate; 3.ª Que se hizo la inserción y publicación del anuncio de la subasta en el Bolefin Oficial de la provincia.

Art. 3.º Las resoluciones que el Gobierno adopte, declarando no comprendidos en la escepcion señalada en el número 9 del art. 2.º de la ley de 1.º de mayo 1855, algunos terrenos reclamados como de aprovechamiento comun ó dehesas boyales, por los Ayuntamientos, causarán estado.

Art. 4.º Serán condiciones indispensables para conceder la escepcion por ser los terrenos de aprovechamiento comun: 1.ª Que el Ayuntamiento reclamante acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terreno solicitado. 2.ª Que acredite que el aprovechamiento de los terrenos ha sido libre y gratuito para todos los vecinos, en los veinte años anteriores á la ley de 1.º de mayo de 1855, y hasta el día de la petición, sin interrupcion alguna. 3.ª En las dehesas boyales se acreditará, además, que producen pastos para el ganado de labor, y que toda la dehesa, ó la parte de ella que se reclama, es necesaria, atendido el número de cabezas destinadas en el pueblo á la agricultura.

Art. 5.º Si acordada por el Gobierno, en virtud de las pruebas suministradas por los Ayuntamientos, la escepcion de una finca como de aprovechamiento comun ó dehesa boyal, apareciesen después nuevos datos, de los cuales resulte que no concurrían en ella las condiciones señaladas en el artículo anterior, se procederá á la revision del expediente, y oida la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, podrá acordarse la venta de la finca.

Art. 6.º A los poseedores de suertes de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios, comprendidos en la ley de 6 de mayo de 1855, que no se hubieren provisto del título de adquisición, con arreglo á la expresada ley, se les concede el plazo improrogable de seis meses, desde la publicación de este Real decreto, para que lo obtengan; y pasado dicho término, se entenderá que han renunciado á su derecho, y se considerarán los terrenos sujetos á la ley de 1.º de mayo del mismo año.

Art. 7.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquier otra causa justa, en el término improrogable de quince días desde el de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejaré de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

Art. 8.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

Art. 9.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 deben dirigirse á la Administración antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación.

Pasado este término, solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de oficio á la Administración.

Art. 10.º Las incidencias de ventas pendientes de resolusion se resolverán con arreglo á lo dispuesto en los anteriores artículos.

Dado en Palacio, á 10 de julio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martínez.

Y para su debida y mejor observancia, la Dirección ha acordado comunicarlo á V. S. con las prevenciones siguientes:

1.ª En las secretarías de las Juntas provinciales de ventas, á cargo de los comisionados principales, se abrirá, si no existiese, un libro registro foliado, y rubricadas todas sus hojas por el Gobernador de la provincia, en el cual, bajo el oportuno número de orden, se anularán cada una de las solicitudes presentadas desde la publicación del inserto Real decreto, y las que puedan presentarse en lo sucesivo, en reclamacion de fincas escepcionables por las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856. Los Gobernadores, ó por sustitucion de estos, los Secretarios, consignarán en aquellas la fecha de su presentacion, á los efectos ulteriores. Los comisionados de ventas cuidarán de anotar los trámites subsiguientes.

2.ª Cuando las solicitudes de escepcion se refieran á fincas ya rematadas

por concurrir las circunstancias que determina el art. 2.º del citado Real decreto, se unirán á las mismas los expedientes gubernativos de subasta, en que necesariamente han de constar las faltas que precisen el derecho de las municipalidades, y serán remitidas á la Dirección para su acuerdo.

3.º Con toda brevedad formarán los comisionados principales de ventas, y remitirán con el V.º B.º de los Gobernadores, una nota nominal de las solicitudes presentadas desde la publicación en los respectivos Boletines Oficiales del Real decreto de 10 de julio hasta el día de la subasta celebrada. En lo sucesivo redactarán periódicamente iguales notas, que comprendan las solicitudes recibidas durante los días de unos á otros remates, dirigiéndolas el mismo día en que éstos se hayan realizado.

4.º Para acreditar la propiedad de los terrenos cuya excepción se solicita por ser de aprovechamiento común ó para dehesa de pastos, se acompañarán los títulos originales ó sus copias, debidamente autorizadas, que compulsarán los fiscales de Hacienda ó los funcionarios en quienes deleguen; así como certificados expedidos por los Secretarios de Ayuntamiento, y V.º B.º de los Alcaldes, de cuanto resulte con relación á las fincas de que se trate en el catastro de 1752, con los padrones de riqueza, amillamientos y repartimientos de la contribucion territorial de los 20 años anteriores al de 1855, y de los posteriores hasta la fecha de las solicitudes, expresando siempre la cuota señalada á cada finca ó terreno, á quien fuera impuesta y por quien se satisfizo.—Por las Administraciones principales de Hacienda pública se examinarán estas certificaciones consignando á continuación su conformidad, ó los errores ú omisiones que observen con mérito á los datos existentes en las mismas.

5.º Como medio de justificar el disfrute libre y gratuito de los terrenos de aprovechamiento y dehesas boyales, durante el periodo que fija la condicion 3.ª del artículo 4.º del referido Real decreto, acompañarán tambien los Ayuntamientos otro certificado, con referencia á las cuentas municipales y á los contratos y expedientes de subasta, de cuanto resulte respecto al arbitraje ó arriendo de cada uno de aquéllos.—Los Secretarios de los Gobiernos de provincia certificarán á su vez la conformidad de dichos certificados, ó lo que aparezca en contrario de los datos que deben consultar al efecto.

6.º A las solicitudes para dehesas boyales se acompañará además un certificado con referencia á los amillamientos y apéndices del año de 1855, y del en que se produzcan aquéllas, del número de cabezas de ganado destinadas á la labor, así como del de fanegas de tierra en cultivo en el término municipal.—En estas certificaciones consignarán igualmente su conformidad las Administraciones de Hacienda pública, ó lo que conste de los datos que obren en ellas.

7.º Siendo indispensable el reconocimiento, medición y clasificación pericial de las dehesas destinadas ó que puedan destinarse al pasto del ganado de labor, deberá preferirse para ejecutar tales operaciones á los Ingenieros de montes, á los agrónomos, ó á los agrimensores con título.—En las certificaciones que del resultado han de expedir, constará la distancia de la finca al pueblo reclamante, se detallarán todas y cada una de sus circunstancias, y mas principalmente respecto á la parte que pueda encontrarse roturada ó en cultivo, y á los pastos para el ganado de labor; la porcion de terreno que necesitará cada cabeza, segun las diferentes clases que ordinariamente se ocupen en la agricultura, sin olvidar que por lo general no pueden hacer uso de los pastos comunes sino en días y épocas

determinadas, y en fin, la parte de terreno que, por no servir ó ser demasiado al objeto, deba enajenarse.

8.º Las juntas provinciales de ventas tendrán muy presente, al emitir su dictámen, el número de cabezas de ganado de labor amillado en ambas épocas, segun la prevención 5.ª; pues podrá suceder que se haya aumentado considerablemente en la última, y que no guarde relacion proporcional, segun los usos y costumbres del pais, con el número de fanegas de tierra en cultivo, cuya circunstancia merecerá, sin duda, tomarse en consideracion para designar y limitar los terrenos á lo mas indispensable.

9.º Una vez desestimada la excepción de fincas ó terrenos que no estuvieran enagenados, se procederá desde luego á su venta, con arreglo á las disposiciones vigentes, sin admitir ulteriores reclamaciones gubernativas.

10. Se suspenderá toda tramitacion en los expedientes en curso por fincas cuya excepción se hubiera solicitado después del acto de su remate; y uniéndose á cada uno el gubernativo de subasta á que se contrae la prevención 2.ª, se remitirán sin pérdida de tiempo á la Dirección, con el indice respectivo.—Los demas expedientes en curso se ultimarán con arreglo á las órdenes especiales y generales comunicadas, y á lo establecido por esta circular; pero señalando un plazo de un mes, fatal é improrogable, á los Ayuntamientos para que presenten dentro de él los justificantes necesarios, en la inteligencia que con los datos que aperezcan, y pasado dicho término, se remitirán á este Centro Directivo para su definitivo acuerdo.

11. Para la oportuna aplicacion del artículo 5.º del preinserto Real decreto, procurarán adquirir los comisionados principales de ventas cuantos datos puedan conducir á anular con fundamento cualquiera de las excepciones ya otorgadas.—Al efecto, lo que con mayor facilidad habrán de consultar, son los Boletines Oficiales desde 1855, en los que resultarán los anuncios para el arriendo ó arbitraje de los terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales. Ya con este dato ú otro equivalente, acudirán al Gobernador de la provincia, para que mandando unir certificado de los antecedentes que comprueben los hechos, ó el expediente ó expedientes originales de remates, se oiga al Ayuntamiento respectivo; é informando despues el fiscal de Hacienda, con el acuerdo de la Junta provincial de ventas, se elevará todo á conocimiento de la Dirección para el acuerdo que corresponda.

12. Con arreglo á la ley de 5 de noviembre de 1857, se contará el plazo de seis meses que á los roturadores señala el art. 6.º del referido Real decreto, desde el mismo día que este se publicara ó se publique en el Boletín Oficial, para los vecinos de la capital, y desde cuatro días despues para los de los pueblos de la provincia, siendo conveniente que los respectivos Alcaldes den á conocer esta disposicion por medio de edictos en los sitios de costumbre, ó por pregones, segun la práctica que haya establecida.—Un ejemplar del Boletín se remitirá á la Dirección.

13. Los artículos desde el 7.º al 9.º inclusive del mismo Real decreto se insertarán como condiciones generales para las subastas en los anuncios de ventas que se publiquen en adelante.

Despues de las anteriores prevenciones, la Dirección solo se detendrá á manifestar á V. E. el especial interés con que el Gobierno de S. M. mira la desamortizacion; y como esta no puede llegar á realizarse en toda su importancia, mientras no se ultimen y resuélvan los muchos expedientes de excepción que hay promovidos, nada será mas grato para el mismo Gobierno, que V. E. y los demas funcionarios á quienes corresponde, desplieguen todo el

interés y celo que es de esperar de su parte, en pro del mas pronto término de las reclamaciones de que se trata.—De lo contrario, por mas sensible que sea para la Dirección, tendrá que cumplir con el penoso, pero imprescindible deber de hacer presente al Excmo. señor Ministro de Hacienda cualquier demora injustificada que de hoy mas observe en este servicio para la ulterior resolucion de S. M. Sirvase V. E. acusar al recibo, y de los seis ejemplares adjuntos. Dios guarde á V. E. muchos. Madrid 26 de agosto de 1865.—P. S.—Juan Gonzalez Alonso.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta prrovincia y dependencias encargadas de su cumplimiento.

Madrid 9 de setiembre de 1865. El Gobernador, Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º

En el sorteo de la loteria celebrado en el dia 7 del actual para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte el mismo á doña Ramona Cardenal, hija de don José Eugenio, Miliciano nacional y factor de provisiones del Ejército del Norte, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico para la general inteligencia y que llegue á noticia de la interesada. Madrid 11 de setiembre de 1865. El Gobernador, Duque de Sesto.

El señor Alcalde de Navalcarnero participa á este Gobierno de provincia que al ganado que existe en aquella villa, propio del abastecedor de carnes de la misma, se ha agregado una res vacuna, parda, cornillana, de buenas carnes, y algo brava, cuyo dueño se ignora.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, á fin de que la persona á que dicha res pertenezca pueda presentarse en el precitado pueblo á recogerla, previa la debida justificacion. Madrid 11 de setiembre de 1865. El Gobernador, Duque de Sesto.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Los urgentes trabajos que pesan actualmente sobre esta Administracion y la falta de empleados para llevarlos á cabo con la premura que aquéllos exigen, impide que esta oficina pueda ocuparse, á pesar de los deseos que la animan, de la remision de los sellos de la correspondencia oficial. Con el objeto pues de simplificar en lo posible y sin que sufra retraso este servicio, he creido conveniente que cada una de las Autoridades y Corporaciones á quienes la ley concede el uso de dichos sellos, al hacer los pedidos á la Administracion, se sirvan autorizar persona en esta corte á quien se entreguen y y firme el oportuno recibo que ha de quedar como justificante de las cuentas de la misma.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las referidas Autoridades y Corporaciones. Madrid 9 de setiembre de 1865.—El Administrador principal de Hacienda pública, José Fernandez Riero. Ignorándose la residencia de don Felix Diez Madroñero y Silveira, se le invita por el presente para que en el término mas breve, se persone en el negociado de hipotecas de esta Administracion, si-

ta en la Plaza Mayor, números 7 y 9 modernos, cuarto principal de la izquierda, á fin de enterarle de un asunto que le concierne.

Madrid 7 de setiembre de 1865.—José Fernandez de Riero.

Hallándose vacante el Estanco de Viñamanta, dependiente de la Administracion de Rentas Estancadas del partido de Navalcarnero, se anuncia al público para que las personas que lo pretendan y reunan las circunstancias que previene la instrucion de 11 de agosto de 1857, y Real orden de 7 de julio de 1858, presenten en esta Administracion las instancias acompañadas de los documentos que justifiquen sus servicios, para lo cual se les concede el plazo de ocho dias á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Madrid 6 de setiembre de 1865.—José Fernandez Riero.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del señor don Juan de Vega Ballesteros, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, por ausencia del propietario, refrendada del infrascrito Escribano sustituto del doctor don Claudio Sanz y Barea, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de la Excm. señora doña Antonia Fernandez y Navarro, natural de la ciudad de San Fernando, que falleció abintestado en 24 de diciembre de 1863, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en dicho Juzgado, con apercibimiento de que si no lo verifican les parará perjuicio.

Madrid 5 de setiembre de 1865.—Francisco Fernandez de la Torre. 1627.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del señor don Santiago Motta, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Latina, se ha vuelto á convocar á Junta de señores acreedores del concurso de la señora Marquesa viuda de la Mallilla, para el dia 20 del corriente y hora de las doce, de su mañana, en la Audiencia de S. S., sita en el local del piso bajo que ocupa la Audiencia de este territorio, frente á Santa Cruz, á fin de tratar de la rectificacion ó ratificacion de los créditos.

Madrid 1.º de setiembre de 1865.—Dr. Angel Abad.—1626.

Juzgado de primera instancia del distrito de Hospicio.

Don Gregorio Muñoz y Dominguez, Juez togado del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio en esta corte.

Hdgo saber: Que en autos ejecutivos, incoados en el mismo por don José de Rojas y Aguado, contra don Juan Berdagner, cuyo domicilio actual se ignora, sobre pago de 200.000 rs., he acordado en providencia de 24 de julio de este año, que se practicasen las diligencias de requerimiento, embargo y citacion de remate, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 955 de la ley de Enjuiciamiento civil, como tuvieron efecto en 11 de agosto último. Y segun lo prescrito en el pár-

afo 2.º de dicho artículo se hace público por medio de este edicto, refrendado por el Escribano actuario.
 Dado en Madrid á 4 de setiembre de 1865.—Gregorio Muñoz.—Carlos González de Bernedo.—1625.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Don Antonio María de Prida, magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte.

Por el presente se cita, llama y emplaza, por término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto, á don Julian Martínez Pando y Guerra, ó sus herederos si hubiese fallecido, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término comparezca en el referido Juzgado del Hospital y Escribanía vacante del Licenciado don Fermín Gutiérrez y Gómara, sita en la Plazuela del Biombo, número 2 piso bajo, que se halla encargado de su despacho don Juan José Morcillo, á contestar la demanda interpuesta contra los mismos por don Manuel María Jara y Suarez, sobre que se declare legalmente prescrito el dominio que pudieran tener sobre la casa, sita en esta corte y su calle de Isabel la Católica, con accesorias á la plazuela de los Mostenses, distinguida, con los números 18 y 22 nuevos, 8 antiguo, de la manzana 508, bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del espresado término se declarará por contestada la espresada demanda, y se seguirán los autos en su rebeldía con los estrados del Tribunal.

Madrid 5 de setiembre de 1865.—Prida.—Por mandado de S. S., y por la vacante de Gómara, Juan José Morcillo. 1622.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchón.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de este partido don Tomás Miguel y Lloret, dictada en causa pendiente en este Juzgado sobre la muerte natural de Alejandra Lopez, ocurrida en el término de Arganda, en una calera de don Manuel Cebrian por asfisia con el gas del carbon de piedra, se cita, llama y emplaza á Celedonio Lopez, marido que era de la Alejandra, para que en el término de nueve días improrogables comparezca en este Juzgado, con objeto de ofrecerle dicha causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se le tendrá por desistido de las acciones que le asistan.

Chinchón 2 de setiembre de 1865.—El Escribano actuario, Valerio Villalobos Lopez.—(678.—N. 1.º)

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Vazquez y Fernandez, natural de San'a Eulalia de Rey, vecino de San Pedro de Cereija, partido judicial de Quiroga, provincia de Lugo, que residia en el Soto de Aldorca, término del Real Sitio de San Fernando, casado, jornalero, y de 51 años de edad, para que en el término de diez días comparezca en el Juzgado y Escribanía del actuario á efecto de hacerle saber la acusación propuesta por el Promotor Fiscal, en la causa que se le sigue por lesiones, bajo apercibimiento de que si no lo verificara en el término señalado se entenderán las sucesivas actuaciones con los estrados del tribunal, y le parará entero perjuicio.

Dado en Alcalá de Henares á 4 de setiembre de 1865.—Nicolás de Haedo.—El Escribano actuario, Jacinto Hermúa. (679.—N. 1.º)

tiembre de 1865.—Nicolás de Haedo.—El Escribano actuario, Jacinto Hermúa. (679.—N. 1.º)

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 5491 arrobas de trigo.
- 469 idem de harina.
- 10.307 idem de carbon.
- 109 vacas, que componen 44.779 libras de peso.
- 738 carneros, que hacen 17.169 idem.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 5,350 á 5,450 escudos arroba, y 0,260 á 0,306 milésimas libra.
- Idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos libra.
- Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 libra.
- Jamon de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 libra.
- Aceite, de 5,600 á 5,800 escudos arroba, y de 0,170 á 0,200 libra.
- Tocino, de 8,500 á 8,900 escudos arroba, y de 0,350 á 0,400 libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 2,100 á 2,600 escudos fanega.
- Algarroba, á 2,200 escudos idem.
- Trigo vendido..... 462
- Quedan por vender
- Precio máximo... 4,250 escudos.
- Idem mínimo..... 3,200
- Idem medio..... 3,694

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 10 de setiembre de 1865, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

INGRESOS.

	Reales vellon.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
PLAZUELA DE LAS DESCALZAS.				
Seccion 1.ª	26.984	379	75	454
2.ª	40.934	180	»	180
3.ª	21.440	360	»	360
4.ª	27.436	456	»	456
PLAZUELA DE SAN MILLAN N.º 11.				
Seccion 5.ª	20.044	347	4	351
GALLE DE FUENCARRAL HOSPICIO.				
Seccion 6.ª	16.160	264	8	272
TOTALES.	122.998	1986	87	2073

REINTEGROS.

	Reales vellon.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
PLAZA DE LAS DESCALZAS.				
Seccion 1.ª	200.563,79	98	44	142

El Director de semana, Francisco Recio Ruiz.—Los Vocales, Angel Echalecu.—Manuel Vicente Muguero.—Conde de Casa-Florez.—Marqués de Falces.—Pablo Abejon.—Marqués de Villarreal del Tajo.—Conde de Velarde.—Pedro Gatvis.—José Sanz y Barea.—Francisco Javier Iribarren.

Madrid 12 de setiembre de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marques de San Sarnino.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 12 de setiembre de 1865, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 41-75 y 42-00 pequeños; á plazo, 41-70 fin cor. vol.; 42-50 y 30 fin próx. vol.
- Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 38-60; no publicado, 38-50 p.; á plazo, 38-90 fin cor. vol.
- Deuda del personal, publicado, 23-00.
- Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, no publicado, 88-50 d.
- Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. no publicado 87-00 d.
- Idem de á 2000 rs., id., 87-50 d.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., idem, 87-00 d.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 87-00 d.
- Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 77-40 no publicado, 77-25 d.
- Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, idem 81-00 p.
- Acciones del Banco de España, no publicado, 129-00 p.

CAMBIOS.

- Londres á 90 dias fecha, 49-40.
- París á 8 dias vista, 5-14.

PARTE NO OFICIAL.
ANUNCIOS.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL SITIO DE SAN FERNANDO.

Se arrienda en pública subasta y en un solo remate por pujas á la llana, que tendrá lugar en esta Administracion, el 19 del corriente mes, á las doce de su mañana, la casa tahona de este Real sitio, con la maquinaria y enseres existentes en la misma, (bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto, en la oficina de la espresada Administracion.
 San Fernando 11 de setiembre de 1865.—Pedro Antonio Gimenez.—1623.

VICEPRESIDENCIA DE LA CORPORACION DE CANTON PELANES REALES DE SAN LORENZO DEL ESCORIAL.

Se saca á pública subasta el arrendamiento del fruto de bellota de la Real dehesa del Españal, en un solo y único remate, que se celebrará simultáneamente en la administracion de dicha Real dehesa, sita en Navalmoral de la Mata, y en la contaduría de este Real monasterio, el dia 26, á las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que al efecto se halla de manifiesto en dichos puntos.
 San Lorenzo 11 de setiembre de 1865.—Dionisio Gonzalez.—1628.

LA UNION EN HIEDELAENCINA.

Sociedad especial minera.
 Minas Valenciana primera y Santa Catalina.

La Junta directiva, despues de haber cumplido con lo que dispone el art. 21 de la ley de minas y el 15 de nuestro reglamento social, ha acordado, en cumplimiento de la misma ley y reglamento, la caducidad de las acciones que se espresarán por falta de pago de dividendos pasivos.
 Acciones núm. 62, tercero y cuarto cuartos de la 91, tercero y cuarto cuartos de la 205 y primero y segundo de la 284; la número 150 y 162, la 235, 257, 130, 131, 132, 192 y 198, con la número 6. Cuyas doce acciones y dos cuartos quedan desde este dia amortizadas y fuera de circulacion, y se anuncia para conocimiento del público y de los interesados que legalmente han sido requeridos, sin perjuicio de reservarse la Sociedad el derecho que la corresponde para el cobro de dividendos y costas.
 Madrid 14 de setiembre de 1865.—Por acuerdo de la J. D.—El secretario interino, A. Deblas.—1624.

EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACION DE MONTELLANO.

Rectificacion.

En los tres requerimientos publicados por esta sociedad para pago de débitos á la misma y que tuvieron lugar en los Boletines Oficiales de los dias 27 de junio, 11 y 29 de julio, se cometieron las equivocaciones siguientes:
 Don Fermín Morcillo tiene equivocados los números de sus acciones, entiéndase que son 429 y 346.
 En el segundo y tercer anuncio faltan los números de las acciones 31, 355, 336, 339 y 345, que pertenecen á don Enrique Marquez.
 Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
 Imp. en el número, calle del Amante, 7.
 MADRID: 1865.